



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-120/2024

RECURRENTE:
FUERZA POR MÉXICO PUEBLA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
JUAN CARLOS CLETO TREJO

COLABORÓ:
JOSUÉ GERARDO RAMÍREZ
GARCÍA

Ciudad de México, a 3 (tres) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **desecha** la demanda que dio origen al presente recurso de apelación, al haber sido presentada de forma extemporánea.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Dictamen	Dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso

¹ En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al 2024 (dos mil veinticuatro), salvo precisión expresa de uno distinto.

	electoral local ordinario 2023 - 2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro) en el estado de Puebla
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Resolución 1988 o resolución impugnada	Acuerdo INE/CG1988/2024 en el que se aprobó la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LOS DICTÁMENES CONSOLIDADOS DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 (DOS MIL VEINTITRÉS – DOS MIL VEINTICUATRO) EN EL ESTADO DE PUEBLA

ANTECEDENTES

1. Resolución 1988. El 22 (veintidós) de julio, el Consejo General aprobó en lo general la resolución respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro) en el estado de Puebla.

2. Recurso de apelación

2.1. Demanda El 5 (cinco) de agosto, el partido recurrente promovió recurso de apelación el cual fue presentado ante la Oficialía de Partes del INE quien lo remitió a esta Sala Regional.

2.2 Consulta de competencia. Una vez recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el 9 (nueve) de agosto



se sometió a consulta de la Sala Superior la competencia para conocer la demanda.

2.3. Acuerdo plenario. El 11 (once) de septiembre, la Sala Superior emitió acuerdo plenario en el recurso SUP-RAP-432/2024, en que determinó escindir la demanda a efecto de que esta Sala Regional conozca la controversia respecto a las conclusiones y sanciones relacionadas con diputaciones locales y presidencias municipales.

2.4. Recepción y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, por acuerdo de 21 (veintiuno) de septiembre se formó el recurso SCM-RAP-120/2024, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

2.5. Instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora tuvo por recibido el recurso de apelación en la ponencia a su cargo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer este recurso de apelación, interpuesto por Fuerza por México Puebla, a fin de impugnar la Resolución 1988, emitida por el Consejo General al estimar que vulnera diversos principios y derechos constitucionales; por tanto, se está en presencia de un supuesto y ámbito geográfico -Puebla- cuya competencia corresponde esta Sala Regional de conformidad con:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Artículos 41 base VI y 99 párrafo cuarto fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 164, 165, 166-III a), 173.1 y 176-I.
- **Ley de Medios:** Artículos 3.2 b), 40.1 b) y 44.1 b).
- **Ley General de Partidos Políticos:** Artículo 82.1.
- **Acuerdo General 1/2017²,** emitido por la Sala Superior, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución a las salas regionales, cuando se interpongan contra actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, en materia de fiscalización, relacionados con informes presentados por los partidos políticos nacionales con registro estatal.
- **Acuerdo INE/CG130/2023,** aprobado por el Consejo General que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.
- **Acuerdo plenario** emitido por la Sala Superior en el recurso SUP-RAP-432/2024, en que determinó que esta Sala Regional es competente para conocer el medio de impugnación en la parte relacionada con la fiscalización de ingresos y gastos de campaña relacionados con las candidaturas a diputaciones locales y presidencias municipales en el estado de Puebla.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado

En su demanda, la parte actora señala como acto impugnado el Dictamen y la Resolución 1988.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 (dieciséis) de marzo de 2017 (dos mil diecisiete).



Al respecto, debe tenerse en cuenta que en los procesos de fiscalización que realiza el INE, el dictamen consolidado tiene el carácter de una opinión previa y contiene un estudio preliminar sobre las irregularidades detectadas en dicho procedimiento. En ese sentido, sus conclusiones son de carácter propositivo y, por tanto, no genera de forma aislada un perjuicio al recurrente, pues lo que le ocasionaría, en su caso, alguna afectación sería la emisión de la resolución definitiva aprobada por el Consejo General en la que se determina que existieron irregularidades, la responsabilidad y se imponen las sanciones correspondientes³.

Sin embargo, las consideraciones y argumentos contenidos en los dictámenes consolidados forman parte integral de la resolución correspondiente, al ser resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y, en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Por tanto, ambas determinaciones deben entenderse como un sólo acto, ya que mediante la Resolución 1988 el Consejo General sancionó a la parte recurrente, pero las consideraciones y argumentos que sustentan esa resolución están en el dictamen.

³ Ver jurisprudencia 7/2001 de la Sala Superior de rubro **COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS** consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 10 y 11.

TERCERA. Improcedencia

Esta Sala Regional determina que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, la demanda debe ser desechada por haberse presentado de manera extemporánea.

El artículo 10.1.b) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras razones, cuando se presenten fuera de los plazos establecidos en esa ley.

El artículo 8 de la referida ley señala que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los 4 (cuatro) días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto impugnado o de su notificación y el artículo 7 regula cómo deben contarse estos días -naturales o hábiles- atendiendo a si la controversia se relaciona con un proceso electoral o no.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral señala que el desechamiento de la demanda procederá cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios.

Caso concreto

Como se señaló en los antecedentes, la Resolución 1988 fue aprobada en sesión del Consejo General del 22 (veintidós) de julio.

En dicha resolución, en el punto vigésimo primero la autoridad responsable ordenó su notificación electrónica -entre otros- a los partidos políticos con registro local a través del Sistema Integral de Fiscalización.



Ahora bien, de la constancia de notificación electrónica, la respectiva constancia de envío, y el acuse de recepción y lectura remitidas por la autoridad responsable se advierte que **la resolución impugnada fue notificada a la parte recurrente el 30 (treinta) de julio**, como lo reconoce en su demanda.

De acuerdo con el artículo 8.3 del Reglamento de Fiscalización del INE⁴ las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

De la revisión de la constancia de notificación se desprende que cumple los requisitos señalados en el artículo 11.4 del reglamento referido ya que la cédula de notificación electrónica contiene la información relacionada con la autoridad emisora; número de folio; lugar, fecha y hora en que se recibe la notificación; fundamentación y motivación; señala la dirección que realiza la notificación; el tipo de documento que se notifica; se detallan los datos de identificación del ente notificado; y se advierte el nombre y sello digital de la e.firma de quien realiza la notificación.

En ese contexto, para efectos del cómputo del plazo para interponer este recurso se tendrá como fecha de notificación la que consta en el **acuse de recepción** electrónica, que en el caso es el **30 (treinta) de julio**; lo que tiene sustento en la jurisprudencia 21/2019 de la Sala Superior de rubro **NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU**

⁴ Aprobado en la sesión de 19 (diecinueve) de noviembre de 2014 (dos mil catorce) que contiene las modificaciones de los acuerdos del Consejo General INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018, INE/CG174/2020 e INE/CG522/2023.

RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN⁵.

Ahora bien, en términos del artículo 7.1 de la Ley de Medios cuando la transgresión reclamada en el medio de impugnación se produzca durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; además, los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 (veinticuatro) horas.

Esto último sucede en el caso, pues se trata de un recurso de apelación vinculado con el proceso electoral ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro) en el estado de Puebla ya que la resolución impugnada está relacionada con la fiscalización de los ingresos y gastos de campaña de diversas candidaturas postuladas por el partido recurrente -entre otros- a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales en el proceso electoral celebrado en la referida entidad federativa que aún no concluye pues de conformidad con el artículo 102-IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla los ayuntamientos iniciarán sus funciones el próximo 15 (quince) de octubre.

En ese sentido, es evidente que la controversia se vincula con la etapa de campaña de un proceso electoral local que no ha concluido, de ahí que no resulte aplicable el criterio sustentado en la jurisprudencia 1/2009-SR11 de rubro **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN**

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 25 y 26.



PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES⁶.

Esto pues como se ha referido, la resolución que se impugna en el presente recurso fue emitida durante el desarrollo del actual proceso electoral local y se encuentra vinculada materialmente con una de sus etapas -campaña electoral- por lo que, a diferencia de la manera en que se computan los plazos para impugnar resoluciones del INE relacionadas con la fiscalización ordinaria de los partidos políticos -que no tiene relación con algún proceso electoral- en casos como el que se resuelve, los plazos se deben computar en días naturales dada su relación con algún proceso electoral, máxime cuando -se insiste- **el proceso electoral al que se vincula no ha concluido.**

Por ello, contrario a lo que manifiesta la parte recurrente el plazo de 4 (cuatro) días no se puede computar considerando únicamente días hábiles.

Es preciso destacar que al resolver los recursos SCM-RAP-5/2024 y SCM-RAP-20/2024, esta propia Sala Regional adoptó una posición específica respecto a aquellos otros supuestos en los que aun tratándose de la revisión de dictámenes consolidados y sus respectivas resoluciones de fiscalización emitidas por el INE, en realidad no puede asegurarse fehacientemente que el asunto tenga vinculación con el proceso electoral, particularmente porque en aquellos casos se estaban en presencia de dictámenes y resoluciones relacionadas con gastos ordinarios anuales, lo que sin duda evidencia que no se estaba precisamente en el contexto de un

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009 (dos mil nueve), páginas 23 a 25.).

proceso electoral, por lo que no resultaba aplicable la jurisprudencia 1/2009-SR11 al no haber sido emitidos los actos impugnados durante el desarrollo de un proceso comicial.

Ahora bien, en el mismo sentido se pronunció la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-432/2024; recurso del que previamente se había escindido una porción de la demanda, dando origen a este recurso SCM-RAP-120/2024.

De esta manera la presente determinación es acorde a la línea jurisprudencial sostenida por la Sala Superior al resolver, entre otros, los recursos de apelación SUP-RAP-332/2021, SUP-RAP-338/2021, SUP-RAP-385/2021 y SUP-RAP-467/2021, en los que ha desechado por extemporaneidad las demandas dada la íntima vinculación con los ingresos y gastos de campaña.

En ese sentido, si la resolución fue notificada al recurrente el 30 (treinta) de julio, el plazo de 4 (cuatro) días naturales con que contaba para impugnarla transcurrió del 31 (treinta y uno) de julio al 3 (tres) de agosto al ser un asunto vinculado al proceso electoral.

De tal forma, si la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el 5 (cinco) de agosto, como se advierte del sello de recepción de la misma, resulta evidente que el plazo para hacerlo oportunamente había concluido y, por tanto, su presentación es **extemporánea**.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional



RESUELVE:

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido que Berenice García Huante actúa por ministerio de ley con motivo de la ausencia justificada del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.